

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo peticionado en el escrito que antecede, es del caso acceder remitir el link del expediente a la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", a través de su apoderado general, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1025-2018
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-10-2023, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre doce (12) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 630-2019
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la demandante a través de escrito que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Febrero 02-2023, allega CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN del demandado señor JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, hecho ocurrido en fecha Junio 02-2022, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., es decir decretar la interrupción del presente proceso por muerte del demandado en reseña.

Ahora, a fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., es decir ordenar la notificación por aviso a la cónyuge, los herederos, tal como lo prevé la norma en cita, es del caso previo a lo anterior requerir a la demandante para que se sirva indicar al juzgado los nombres correspondientes y las direcciones donde reciban notificaciones, para poder surtir la notificación en reseña. Para efectos de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En relación con la manifestación a través de escritos que anteceden por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, así como también de la demandante señora FARIDE VEGA PARADA, es del caso aceptar la renuncia al poder por parte del profesional del derecho en reseña y reconocer personería a la demandante para que actué en causa propia, por tratarse la presente ejecución de mínima cuantía (única instancia).

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso por muerte del demandado señor JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, quien en vida se identificó con la CC 13.233.721, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P., acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar al juzgado los nombres y direcciones donde reciben notificaciones la cónyuge y herederos del demandado, a fin de poder dar cumplimiento a la notificación prevista en el artículo 160 del C.G.P., para lo cual se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Remítase a la parte demandante el link del expediente.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la demandante señora FARIDE VEGA PARADA. Igualmente se le reconoce personería a la demandante señora FARIDE VEGA PARADA, para que actué en causa propia dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que la presente actuación es de mínima cuantía (única instancia) y las partes pueden actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 171-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación aportada por la parte actora, es del caso requerirla bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que lo allegado es el citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., ya que el demandado dentro del término de citación no compareció al juzgado a notificarse. Se le advierte a la parte demandante que la notificación del demandado se debe surtir conforme a lo previsto y establecido en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Así mismo se le hace saber a la parte actora, que para la notificación correspondiente se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 518-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 13-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a LUCINDA CASTRO LIZARAZO (CC 60.275.351), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Febrero 23-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada LUCINDA CASTRO LIZARAZO (CC 60.275.351), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 23-2022, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LUCINDA CASTRO LIZARAZO (CC 60.275.351), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 23-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$246.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 132-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento realizado a LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, no han comparecido persona alguna a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda de fecha Junio 21-2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, al Abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico legalprocucuta@gmail.com. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 189-2022
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003006-2013-00787-00

REF. SUCESION INTESTADA (ARCHIVADO DT)

DEMANDANTE. ANA DEL CARMEN VARGAS DE MEZA

CAUSANTE. BENJAMIN MEZA TORRES

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso liquidatorio de SUCESIÓN radicado indicado en la referencia, el cual fue remitido a esa dependencia mediante el Oficio No. 5688 del 20 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Abogado GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, al correo electrónico: aborodriguez-27@hotmail.com para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014053005-2014-00053-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial al folio que antecede, y en vista de que para el 18 de agosto hogaño no se pudo realizar la audiencia programada para esta fecha, en vista de que el titular del Despacho se encontraba atendiendo una cita medica por problemas de salud.

En vista de lo anterior, se **REPROGRAMA** la práctica de la audiencia ordenada en auto del veintinueve de junio hogaño, para la hora de las **9:00 AM. Del 21 de noviembre hogaño.**

Así mismo, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma **PRESENCIAL** en la sede de este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00038-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por JULIA ISABEL GUERRERO CASTELANOS frente a IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA, ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO y MERLY CASANOVA HORMAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 057pdf), de la misma se DA TRASLADO a las partes demandadas por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C. G. del Proceso.

Para lo anterior, se publica junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Julia Isabel Guerra Castellanos
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Edificio Tasajero
Av. 0 N° 8A-22 Of. 310 Tel 5711651 Fax 5832940
Celulares: 3103189021 – 3125592966
Email: juliaisabelguerra@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

SEÑOR JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

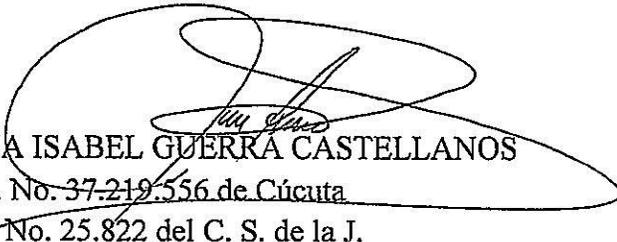
Ref: PROCESO EJECUTIVO DE JULIA ISABEL GUERRA CONTRA
IHAN FRANCISCO RODRIGUEZ CASANOVA, ANA GLORIA
VALDELEON LIZARAZO Y MERLY CASANOVA HORMAZA.
RADICADO No. 54-001-40-03-005-2020-00038-00.

En el proceso de la referencia, atentamente presento una actualización de la
liquidación del crédito:

Liquidación aprobada	\$ 24.380.000.00
Clausula penal decretada por su Despacho Auto de 10 de febrero del 2020 y ratificada Por auto de 10 de diciembre del 2020, por	<u>6.600.000.00</u>
TOTAL	\$ 30.980.000.00

Solicito se corra pronto traslado de la presente actualización de la liquidación,
teniendo en cuenta que el remate tendrá lugar el 1° de noviembre del corriente año.

Señor Juez,


JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS
C. C. No. 37-219-556 de Cúcuta
T. P. No. 25.822 del C. S. de la J.

Cúcuta, octubre 11 del 2.023

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Hevelin Julliana Sánchez Amaya, quien actúa como apoderado(a) de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso radicado bajo el No. 540014003005-2023-00937-00, instaurado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **JONATHAN JAVIER GARCIA BARBOSA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, especialmente el documento con el cual el actor pretende se libre mandamiento de pago, se tiene que el mismo es un título complejo, teniendo en cuenta que junto a la certificación donde conste la causa y la liquidación de la deuda, se debe allegar la notificación de ésta y los reglamentos de la cooperativa a fin de verificar si la aludida notificación se realizó en la forma prescrita en la reglamentación de ésta, en conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 79 de 1988, que dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 51. Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa.”

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos de fondo del título ejecutivo, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de expediente digital, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **13-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ANDRES MAURICIO VELASCO**, actuando en cusa propia, frente a **ALVARO ENRIQUE SIERRA SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00946**-00, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en razón del domicilio de las partes, y revisado el escrito genitor se tiene que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Los Patios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el domicilio del ejecutado corresponde a: “*calle 21 # 4-67 sector tasajero LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER*”, tal como se desprende de la demanda, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), previa elección del demandante y de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

“(...) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Díaz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **WILMER ADRIAN JAIMES CHACON**, a través de apoderada judicial, frente a **OSCAR HERNANDO SUAREZ JAIMES y DIANA VALENTINA SUAREZ FIGUEROA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00947-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **WILMER ADRIAN JAIMES CHACON, C.C. 1.093.887.846**, frente a **OSCAR HERNANDO SUAREZ JAIMES, C.C. 88.151.743, y DIANA VALENTINA SUAREZ FIGUEROA, C.C. 1.090.497.180**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos. Haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **13-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastián Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIGI ARTURO MORA VESCONI**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00948-00**, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, frente a **LUIGI ARTURO MORA VESCONI, C.C. 1.090.463.070**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

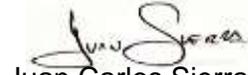
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **13-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Ludwing Gerardo Prada Vargas, quien actúa como apoderado de la parte demandante mediante endoso en procuración.

En San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00950-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 29298** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **ALBA ARELIS MANZANO LEAL, C.C. 1.090.175.923** y **DIEGO JOSE HERNANDEZ ESTRADA, C.C. 1.103.105.436**, paguen a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, NIT 900214971-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE., (\$2.763.000,00)**, según pagaré No. 29298.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por el capital adeudado desde el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que la demandada entró en mora por haberse vencido el plazo pactado para el pago total de la obligación, y hasta el día del pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; notificándoles copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00951**-00

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, radicado de la referencia, interpuesto por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, frente a **ANGGY BRIGITH PEDROZO VILLA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El título allegado como base del recaudo ejecutivo estriba en la factura de servicios públicos N° 19456842, (Páginas 18 y 19 del folio 001pdf del expediente digital), la que no es clara en cuanto a su exigibilidad, toda vez que en el recuadro denominado “DESCRIPCION DEL COBRO”, que se ubica en el cuadro junto a la descripción del suscriptor, se indica que existe una deuda anterior por cancelar por valor de \$92.060,00, sin cancelar, los que además no se encuentran pormenorizados con su respectivo valor, periodos, lapso de facturación y vencimiento respectivo a fin de determinar lo anotado.

A su vez, se tiene que en el anotado cuadro se indica como “PERIODO FACTURADO: DESDE: 13-SEPT-2019 HASTA: 12-OCT-2019, esto es, 30 días facturados, sin embargo, en el recuadro precitado, que existe una deuda anterior por cancelar sin pormenorizar, solicitando que se libere además no existiendo simetría al respecto.

Corolario a lo anterior, solicita que se libere mandamiento de pago por el valor de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$111.480), correspondiente a los valores de la factura de venta que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, más la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE., (\$1.059.272,27), correspondientes al valor del saldo capital por la prestación del servicio de gas natural, valor esté último, que a su vez también se encuentra sin discriminar de manera clara y precisa, de la cual no anexa título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.

En este punto, resulta menester traer a colación que mediante el CONCEPTO 228 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se expresó:

“El artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Adicionalmente, el artículo 148 de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tramitarse como expediente digital, previo constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora, al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés, (2023).

RAD. 540014003005-2022-00767-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DDO. WILLINTON ORTIZ URIBE C.C. 1.098.658.461

Al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA, T.P. 219.657 del C.S.J.**, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 13-OCTUBRE-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00291-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra **KERAWAY S.A.S. NIT. 901.297.484-4**, y **BELIMAR GABRIELA GARCIA CONTRERAS, C.E. 723067**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 017-021.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **KERAWAY S.A.S. NIT. 901.297.484-4**, y **BELIMAR GABRIELA GARCIA CONTRERAS, C.E. 723067** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de abril de 2023, corregido el veintisiete (27) de julio de 2023



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 2.590.797,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00654-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S. A. NIT. 860.007.335-4**, contra **JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO, C.C. 1.149.467.214**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 014-15.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JUAN CARLOS BARCENAS ZAMBRANO, C.C. 1.149.467.214** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de julio de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE., (\$1.296.277,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00683-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. NIT. 860.032.330-3**, contra **WALTER OMAR PABON RAMIREZ, C. C. 13.497.988**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 010-012.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **WALTER OMAR PABON RAMIREZ, C. C. 13.497.988** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de julio de 2023.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE., (\$ 351.994,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00686-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, NIT 890.306.494-9, contra KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR, C.C. 1.090.493.751, y SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, C.C. 37.179.919**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 008-013.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR, C.C. 1.090.493.751, y SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, C.C. 37.179.919** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de julio de 2023.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE., (\$703.906,00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00766-00

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, contra **DERVIS MANUEL LINAREZ MICLOS, C. C. 1.140.421.298**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 007-019.pdf y **vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **DERVIS MANUEL LINAREZ MICLOS, C. C. 1.140.421.298** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **DOS MILONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE., (\$2.462.726.00)**; Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del Dos Mil Veintitrés, (2023)

Radicado No. **54001-40-03-005-2012-00682-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de 23 de octubre de 2019 y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13
OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2015-00112-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **25 de febrero de 2020** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13
OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del Dos Mil Veintitrés, (2023)

Radicado No. **54001-40-53-005-2017-00086-00**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción EJECUTIVA, pues la última actuación dentro de la presente radicación data de **10 de Junio de 2019** y conforme el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del C. G. P., por tanto, **ante dicha inactividad procesal**, éste escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios.

CUARTO: Ordenar el desglose del(los) título(s) base de ejecución, previo pago de arancel correspondiente a costa de la parte actora. Dejar las anotaciones pertinentes en el título base de ejecución.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13-
OCTUBRE-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CONSTANCIA

A efectos de dar cumplimiento a la providencia fechada treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) confirmada mediante providencia del cuatro (04) de septiembre de 2023 del Juez 5 Civil del Circuito de esta ciudad, obedecida y cumplida por proveído fechado 26 de septiembre de 2023, la cual ha quedado ejecutoriada, se realizó la gestión pertinente al Portal del Banco Agrario de Colombia, respecto del Fraccionamiento del Título Judicial 451010000780222 por valor de \$ 93.065.000,00, a efectos de hacer entrega a la parte demandante en la suma de \$ 85.522.424, 00 así:

Títulos Derivados

- 1) Nro. 45101000106216 por valor de \$ 85.522.424,00 a entregar a favor de la demandante LUZ YANNETH NIÑO CABALLERO conforme a lo anotado.
- 2) Nro. 45101000106217 por valor de \$ 7.542.576,00

No obstante, lo anterior a efectos, **de dar cumplimiento a la entrega dineros a favor del demandado FONDECLISAN NIT. 800.227.394-4 en la suma de \$ 27.975.572, 00**, al realizar la sumatoria de los títulos restantes por cuenta de la presente ejecución se encuentra una diferencia superior de \$ 180.00 pesos, como quiera de que el valor total de los depósitos restantes en la presente ejecución, asciende a la suma de \$ **27.975.752, 00** así:

Titulo	Valor
451010000770387	\$ 20.062.176, 00
451010000780221	\$ 371.000, 00
451010001006217	\$ 20.062.176, 00
TOTAL	\$ 27.975.752, 00

Al despacho, Provea

Cúcuta, 12/10/2023

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00109-00

REF. EJECUTIVO

DTE/: LUZ YANNETH NIÑO CABALLERO

C.C. 60.342.229

DDO/: FONDECLISAN

NIT. 800.227.394-4

Observada la constancia secretarial que antecede, y dando alcance a lo dispuesto en proveído fechado 30 de enero de 2023, en el sentido de ordenar la entrega de **\$ 85.522.424, 00** a entregar a favor de la demandante **LUZ YANNETH NIÑO CABALLERO** y a favor de la demandada **FONDECLISAN NIT. 800.227.394-4** la suma de **\$ 27.975.752, 00**, habida cuenta se considera su corrección por lapsus digitus, y no en la suma de **\$ 27.975.572, 00**

Respecto de la entrega de dineros a favor de al demandado **FONDECLISAN NIT. 800.227.3944**, a efectos de realizar el pago mediante abono conforme a la Circular PCSJ21-15 del 08/07/21 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuenta de ahorros BBVA EM No. 0323665661, conforme a la certificación aportada, también se manifiesta hacer uso de las siguientes opciones de **Cuenta de 10 dígitos: 0323665661, Cuenta de 16 dígitos: 0323000200665661, Cuenta de 20 Dígitos: 001303230000200665661**. Siendo necesario, que previo a la entrega de dineros **REQUERIR** a la apoderada del extremo demandado Dra. Carmen Cuervo Ardila, para que consulte ante la entidad financiera BBVA, el numero exacto de dígitos de la cuenta de ahorros aportada a efectos de realizar el respectivo pago mediante transferencia financiera en la suma de **\$ 27.975.752, 00 por el pago de tres títulos judiciales**.

Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ejecutoriado este proveído, ordenar sea remitida orden de pago por la suma de **\$ 85.522.424, 00** por el título judicial Nro. 45101000106216 a entregar a favor de la demandante **LUZ YANNETH NIÑO CABALLERO C.C. 60.342.229**, una vez sean autorizadas en el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia por parte de este despacho, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ordenar sea remitida orden de pago por la suma de \$ **27.975.752, 00.** por los títulos judiciales Nro. 451010000770387, Nro. 451010000780221, Nro. 451010001006217 a entregar a favor del demandado **FONDECLISAN NIT. 800.227.394-4,** las cuales previo, a dicha entrega de dineros **REQUERIR** a la apoderada del extremo demandado Dra. Carmen Cuervo Ardila, para que consulte ante la entidad financiera BBVA, el número exacto de dígitos de la cuenta de ahorros aportada a efectos de realizar el respectivo pago mediante transferencia financiera, aportada tal requerimiento remítase el respectivo pago al extremo demandado a través del mecanismo de Pago mediante Abono en cuenta, la Circular PCSJ21-15 del 08/07/21 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Remítase copia de la presente a los extremos procesales, y al Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia dentro de la acción de tutela Rad. 54-001-3153-003-2023-00338-00.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

